



**AUDIENCIA NACIONAL**  
SECRETARÍA

16 MAY 2014

HORA

**ENTRADA**



ABOGACÍA DEL ESTADO  
EN LOS  
JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Nº AE 1026/2014

Nº AUTOS PA 41/2014

RECURRENTE: EUROPA LAICA

**AL JUZGADO CENTRAL  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO SIETE**

La Abogado del Estado, en la defensa y representación que legalmente ostenta por mor del artículo 1 de la Ley 52/1997 de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que, se nos ha dado traslado de la diligencia de ordenación de 21 de abril, se nos ha convocado a las partes a la celebración de vista el próximo día 11 de junio de 2014.

Que, al examinar la demanda esta Abogacía del Estado aprecia, en atención a la naturaleza del acto impugnado, que el Juzgado Central carece de competencia objetiva para el conocimiento de este recurso contencioso-administrativo, lo que por medio de este escrito ponemos en conocimiento del Juzgado.

Por los siguientes

ABOGACÍA GENERAL  
DEL ESTADO

## MOTIVOS

**Previo.-** El examen de la competencia objetiva para el conocimiento del pleito constituye norma procesal de orden público, cuyo examen debe preceder a cualquier otra actuación o apreciación procesal: las reglas de competencia, en cuanto determinan el juez o Tribunal que habrá de conocer de un determinado asunto, conectan directamente con el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley del artículo 24.2 de la Constitución. El artículo 7.2 de la LJCA prescribe taxativamente que la competencia no será prorrogable y deberá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio. No existe precepto que impida a las partes el planteamiento de una posible falta de competencia antes de la celebración de la vista, por razones de estricta economía procesal y de reconversión adecuada al procedimiento que corresponda, como es aquí el caso, en que el proceso deberá ser conocido por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

**Primero.-** La competencia objetiva de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo se encuentra limitada en el artículo 9 de la LJCA, que la restringe a los siguientes supuestos:

*1. a) En primera o única instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros y Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía de recurso, fiscalización o tutela, actos dictados por órganos inferiores, o se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11.1.a) sobre personal militar.*

*b) En única o primera instancia contra los actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado en los supuestos previstos en el apartado 2.b) del artículo 8.*

*c) En primera o única instancia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con*

ABOGACÍA GENERAL  
DEL ESTADO

competencia en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 10.

d) En primera o única instancia, de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Ministros y Secretarios de Estado en materia de responsabilidad patrimonial cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros.

e) En primera instancia, de las resoluciones que acuerden la inadmisión de las peticiones de asilo político.

f) En única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva.

2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002 así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico."

El acto impugnado, tal y como se identifica en la demanda (y se acompaña como documento nº 2 de la misma) es la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministro del Interior, por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor.

Se trata pues de la impugnación de un acto dictado por un Ministro, pero en una actividad que no puede encuadrarse en la categoría "materia de personal", en cuanto que no se está condecorando a ningún funcionario o personal de la Administración, ni a ningún cuerpo o escala. La condecoración se ha otorgado a la Virgen María, tal y como reza la parte dispositiva de la Orden.

ABOGACÍA GENERAL  
DEL ESTADO

En su manual sobre "*Jurisdicción y Competencia en el proceso contencioso-administrativo*", Pascual Sala, Xiol Ríos y Fernández Montaño explican que como "cuestión de personal" han de considerarse todas las relacionadas con el personal estatutario o de derecho administrativo, interinos y personal eventual, incluyéndose a las cuestiones referentes a la selección del personal laboral de nuevo ingreso. Evidentemente en el caso que nos ocupa, el otorgamiento de una condecoración a la Virgen (en atención a los valores que se atribuyen a la Cofradía que está bajo la advocación de la Virgen), no puede calificarse como acto de Ministro en materia de personal.

Tampoco es posible incardinar este acto en ninguno de los restantes casos en que se atribuye competencia a los Juzgados Centrales para un acto de Ministro (responsabilidad patrimonial o actividad sancionadora o restrictiva de derechos).

El demandante erróneamente justifica la competencia en el apartado c), que se refiere a *organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades del sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional*. No es admisible pretender que un Ministro o Ministerio sea un "organismo" en estricto sentido jurídico (otra cosa será la acepción vulgar de la palabra organismo). Por organismos públicos hay que entender los que son definidos por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LO-FAGE): los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales. La referencia al resto de entidades se hace en relación a aquéllas con un régimen específico propio, tales como las Agencias, Consorcios etc.

**Segundo.-** Tratándose de un acto de Ministro, no incardinable en ninguno de los supuestos del artículo 9, la competencia para el conocimiento de este recurso le corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audien-



ABOGACÍA GENERAL  
DEL ESTADO

cia Nacional, de conformidad con el artículo 11.1.a) LJCA: acto de Ministro en general.

Por lo expuesto,

**AL JUZGADO SUPLICA**, tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y previos los trámites oportunos dicte resolución declarando su incompetencia, acordando de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley 29/1998, la remisión de los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Es justicia que pide en Madrid, a 16 de mayo de 2014.

LA ABOGADA DEL ESTADO

  
María Dolores Ocaña Madrid